

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10281 DE 15/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** con NIT **890207572 - 0.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 890207572 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 257 del 21/06/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER**, presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

“e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección"; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social.. (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** por el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, como se expone a continuación:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

18.1.1 Radicado No. 20235341887202 del 05/08/2023

Mediante el radicado en mención, el señor Alirio de Jesús Gómez Yarce, presentó queja en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"contra CETER cooperativa multiactiva y de transportes de Santander, hasta la fecha me debe un saldo de un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos, por servicio transporte de mercancía, el cual no me han cancelado, (...)"

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas SZZ143 el señor Alirio de Jesús Gómez Yarce aportó el siguiente manifiesto electrónico de carga:

La movilidad es de todos		Mintransporte		MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA				CETER		"La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1993 (Artículo 6 al 13) y de la ley 562 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio."			
ST		ceter		NIT: 890.207.572-0 CARRERA 36 NUMERO 54-42 6473595-6472750 FAX: 6474374 BUCARAMANGA				MANIFIESTO AUTORIZACION		9530533 01 79481058			
FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	VIAJES DIA	ORIGEN DEL VIAJE			DESTINO DEL VIAJE							
2023/jun./08	GENERAL		MADRID			POPAYAN							
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR													
TITULAR MANIFIESTO GÓMEZ YARCE ALIRIO DE JESUS		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 4347378		DIRECCION KM 3 VIA LA VIRGINIA VITERBO VDA EL CAIRO HC LA GUAJIRA			TELEFONO 3117701003		PEREIRA		CIUDAD		
PLACA SZZ143	MARCA KENWORTH	PLACA SEMPREMOLQUE 90299	CONFIGURACION 333	PESO VACIO 7300	PESO VACIO REMOLQUE	No POLIZA 150806293442000	COMPANIA DE SEGUROS SOAT LA PREVISORA		F. VENCIMIENTO SOAT 24/04/2024		CIUDAD		
CONDUCTOR GOMEZ ORTIZ CARLOS NELSON		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9696781		DIRECCION DEL CONDUCTOR CL 8 E 15			TELEFONO 3144617358		No. DE LICENCIA 9696781		CIUDAD		
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2			TELEFONO		No. DE LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2		
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO GÓMEZ YARCE ALIRIO DE JESUS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 4347378		DIRECCION KM 3 VIA LA VIRGINIA VITERBO VDA EL CAIRO HC LA GUAJIRA			TELEFONO 3117701003		PEREIRA		CIUDAD		
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA													
INFORMACION MERCANCIA				INFORMACION REMITENTE				INFORMACION DESTINATARIO					
No. DE RESERVA	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	DUEÑO POLIZA			
189043	Kilogramos	34.000,00	NORMAL	Cajas	006908 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA BARENZA	860068121	DES-PACHADORA INTERNACIONAL DE PLANTA MADRID CL 198 S 25 MADRID	860068121	DES-PACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA CR 9 BN 94 19	CETER			
VALORES													
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$ 4.000.032,00		LUGAR DE PAGO		BUCARAMANGA		FECHA		2023/jun./12			
RETENCION EN LA FUENTE		\$ 40.000,00		CARGUE PAGADO POR:				REMITENTE					
RETENCION ICA		\$ 28.000,00		DESCARGUE PAGADO POR:				CONDUCTOR					
VALOR NETO A PAGAR		\$ 3.932.032,00											
VALOR ANTIPOSO		\$ 2.800.000,00											
SALDO POR PAGAR		\$ 1.132.032,00											
VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS Y PESOS CON 00 / 100 ML.													
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO						FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR							
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Cargas RNDIC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915015 y a través del correo electrónico: menciónciudadano@supertransporte.gov.co													

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 9530533 01 expedido el 2023/jun./08 por la empresa CETER.

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Alirio de Jesús Gómez Yarce prestó el servicio de transporte a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER.**, en el vehículo de placas SZZ143, en el tiempo correspondiente a 08 de junio de 2023, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 9530533 01, con destino a la ciudad de Popayán.

De los hechos narrados en la precitada queja, se puede advertir que presuntamente para el día 08 de junio de 2023, fecha de presentación de la misma, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente la empresa de transporte **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** no ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga realizadas, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga plasmado en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
SZZ143	9530533 01	2023/jun./08

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER.**, incumplió,

- (i) La obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** con

890207572 - 0, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** con **890207572 - 0** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** con **890207572 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER** con **890207572 - 0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

¹³ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.15
13:45:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10281 DE 15/11/2023

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER Nit 890207572-0

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contabilidad@ceter.com.co
Dirección: CARRERA 36 # 54 - 42
Bucaramanga, Santander

Proyectó: Steven Castellón A. - Abogado Contratista DITTT
Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT
Revisó: Liliana Riaño – Profesional A.S.

*la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER
Sigla: CETER
Nit: 890207572-0
Domicilio principal: Bucaramanga

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500284-21
Fecha de inscripción: 16 de Enero de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 36 # 54 - 42
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: contabilidad@ceter.com.co
Teléfono comercial 1: 6472750
Teléfono comercial 2: 3153807094
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 36 # 54 - 42
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: contabilidad@ceter.com.co
Teléfono para notificación 1: 6472750
Teléfono para notificación 2: 3153807094
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 0553 del 20 de Marzo de 1980 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 1997, con el No 364 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE EMPLEADOS DE TERPEL SIGLA: CETER

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de

la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No. 34 del 28 de marzo de 2009, inscrita en esta cámara de comercio de Bucaramanga el 05 de junio de 2009, bajo el No. 34091 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro consta: Modificación de la razón social a: "COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER"

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 3232 DE FECHA 27/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 0000104 DE FECHA 30/11/2012 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo del acuerdo solidario la cooperativa, tendrá como objeto satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y ecológicas de sus asociados, para lo cual desarrollará diferentes actividades, para lograr el desarrollo integral del asociado y su núcleo familiar. Como cooperativa multiactiva, atenderá varias necesidades de sus asociados, mediante concurrencia en una sola entidad jurídica de servicios organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa. Art. 8: Actividades para desarrollar el objeto social: Para la realización de su objeto social, la cooperativa, desarrollará las siguientes actividades: 1. Transporte nacional e internacional de carga y pasajeros. 2. Crédito. 3. Producción, comercialización y mercadeo de bienes y/o servicios. 4. Turismo y recreación. 5. Servicios generales. 6. Vivienda. 7. Administración y manejo de negocios. 8. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios. 9. Inversiones. Para el debido cumplimiento de su objeto social, la cooperativa podrá adquirir y enajenar muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial; firmar, aceptar y descontar títulos valores, abrir cuentas corrientes bancarias y en general realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente. Los diferentes servicios de la cooperativa serán reglamentados por el consejo de administración, previo estudio que permita apreciar su factibilidad económica y financiera y su conveniencia social, tendientes a realizar las actividades enumeradas en las siguientes secciones. 1. Transporte nacional e internacional de carga y pasajeros. 1) prestar servicios de carga y/o pasajeros en vehículos propios o en administración, y/o por contratos comerciales de transporte o cualquier otro tipo de contrato que implique esta actividad dentro del ámbito nacional e internacional de acuerdo a las normas establecidas para la materia en el territorio colombiano y los estados donde se preste dicho servicio de transporte. 2) procurar la realización estratégica con otras empresas o sociedades de transporte, para la conveniente organización del servicio y la fijación de itinerarios y tarifas. 3) administrar los vehículos de propiedad de la cooperativa. Crédito. 1). 2) Realizar con sus asociados cualquier operación que sea

complementaria en la anterior, que contribuya a su mejoramiento, siempre y cuando se halle dentro de la ley y los principios cooperativos. C) Fomentar y apoyar la formación de pequeñas y medianas empresas, en las que se beneficien los asociados y su núcleo familiar. Producción, comercialización y mercadeo de bienes y/o servicios. 1) atender las necesidades de consumo de los asociados mediante convenios especiales que la entidad celebre con otras personas naturales o jurídicas. 2) establecer almacenes y depósitos para comercializar insumos propios del sector automotor y derivados del petróleo y/o biocombustibles. 3) crear empresas o industrias anexas que sean necesarias o convenientes para la prestación de servicios complementarios que se deriven de los objetivos o actividades de la cooperativa. 4) comercialización y representación de toda clase de elementos de papelería, útiles de oficina, paquetes y elementos escolares, productos fotográficos, cinematográficos, de litografía y de audio, así como productos en madera, y celulosa, elementos de consumo como tintas, cartuchos, tóner y productos impresos y preimpresos. 5) - la comercialización de elementos de aseo, de limpieza, cafetería y kits de aseo personal y de ornamento, lo mismo que los equipos e insumos para la limpieza e higiene. 6) comercialización y suministro de mercados, viveres y abarrotes, paquetes alimenticios, raciones y en general toda la rama de alimentos, incluye su preparación, insumo y distribución. 7) fabricación, compraventa y distribución de materiales eléctricos, telefónicos, voz y datos, incluye su instalación puesta en funcionamiento y mantenimiento. 8) comercialización de aparatos de electrónica, radiocomunicaciones, sistematización, telemática, informática, transmisión vía satélite, lo mismo que la presentación de servicios de telecomunicaciones con utilización del espectro radioeléctrico y toda clase de actividades industriales con ellas relacionadas. 9) comercialización de elementos de ferretería, materiales de construcción e insumos industriales, productos y materiales de la minería y minerales en general. 10) fabricación, comercialización, importación, exportación, representación, arrendamiento y mantenimiento y mantenimiento de toda clase de equipos de oficina, sistemas de cómputo y procesamiento de datos, accesorios, insumos y repuestos para los mismos. 11) producción y comercialización de productos comestibles, industriales y agrícolas de origen animal y vegetal. 12) fabricación, compraventa y distribución de electrodomésticos, equipos para la grabación y reproducción de imágenes y sonido, muebles y enseres, mobiliario escolar, hotelero, hospitalario, instalación de divisiones modulares, menajes y dotaciones para la fuerza pública y entidades afines. 13) fabricación y comercialización de vestuario, uniformes y dotación, elementos y equipos de seguridad industrial, prendas y complementos de vestir. 14) comercialización, importación, representación de toda clase de llantas, repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinaria pesada, industrial y agrícola, mantenimiento y servicios afines. 15) comercialización y distribución de medicamentos, productos naturales, homeopáticos. 16) compraventa y distribución de elementos y mobiliario médico quirúrgico y odontológico, así como materiales, partes y accesorios afines. 17) comercializar artículos textiles confeccionados productos de cuero como calzado y sus artesanías. 18) comercialización y representación de todo tipo de combustibles, minerales, lubricantes, aceites grasos y productos de su destilación, así como productos de las industrias químicas o industria conexas. 19) contratación y suministro de servicios hoteleros, alimentación, viveres, alojamiento, recreación y transporte individual y colectivo y pasajes para funcionarios públicos, particulares y grupos operativos de la fuerza pública. 20) contratación de obras civiles y prestación de servicios de reparaciones locativas y mantenimiento de infraestructura. Turismo y recreación. 1) ofrecer servicios de turismo y recreación de acuerdo con las normas legales vigentes a los asociados y comunidad en general. 2) alianzas con otros operadores turísticos. 3) diseñar y comercializar servicios turísticos. 3) diseñar y comercializar servicios turísticos y recreativos en el ámbito nacional e internacional. Servicios generales. 1) suministrar a los asociados directamente o contratar servicios en las áreas de salud, recreación, asistencia social, educación, capacitación profesional, seguros colectivos y/o personales. 2) desarrollar programas orientados al bienestar social del asociado manteniendo al res

pecto permanente preocupacion por extender estos servicios y programas al grupo familiar de cada uno. Vivienda. 1) promover, coordinar, organizar la financiac ion y/o construccion de programas para satisfacer las necesidades de vivienda de los asociados. 2) fomentar mediante la educacion elinteres de los asociados para adquirir vivienda propia. 3) fomentar prestamos a bajo interes, para construir o mejorar vivienda, mediante garantias personales, prendarias e hipotecarias con el fin de establecer un mejor nivel de vida del asociado y su familia. 4) establecer politicas que busquen priorizar y satisfacer la necesidad de vivienda entre los asociados que carezcan de ella. Administracion y manejo de negocios. 1) ejecutar actividades de administracion y manejo de estaciones de servicio y negocios conexos y/o complementarios asi como tambien negocios que fomenten el desarrollo del objeto social, bien sea de su propiedad o de terceros. 2) ejecutar otras actividades que tengan relacion con la administracion y manejo de negocios. 3) la cooperativa podra desarrollar la distribucion mayorista o minorista de combustibles y lubricantes en el territorio nacional e internacional, asi como el almacenamiento, transporte y manejo de combustibles o cualquier otro producto derivado del petroleo y/o biocombustible. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios. Realizar operaciones comerciales de importacion y exportacion de bienes y servicios con observancia de las normas que regulan este tipo de actividades. Inversiones. Esta representada por los recursos que la cooperativa coloque en titulos valores y demas documentos a cargo de otros entes economicos conservados con el fin de obtener rentas fijas y variables o de asegurar el mantenimiento de relaciones con estos. 1) inversiones a corto plazo. 2) Inversiones a largo plazo. 3) adquirir bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sean necesarias o utiles para cualquier operacion de sus negocios. " que por acta nro. 39, del 09/03/2013, del consejo de administracion antes citada consta la reforma: 1. Otorgar creditos a sus asociados para fines productivos, de mejoramiento personal y familiar, en diversas formas de acuerdo con la ley y los reglamentos que expida el consejo de administracion, y se define que su recaudo sea por pago directo o a traves de descuento par medio de libranza.

PATRIMONIO

Patrimonio: \$372. 678. 000. -

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones del consejo de administracion, jefe de la administracion y de superior jerarquia de los empleados que contrate la cooperativa, excepto de quienes dependan de la revisoria fiscal. El consejo de administracion nombrara el gerente suplente quien debera ser un Empleado de nivel de jerarquia en la cooperativa. Por acta No. 41 de fecha 07 de marzo de 2015 de asamblea general de asociados, antes citada, consta: Reforma estatutos, articulo 75°. Gerente suplente. El consejo de administracion nombrara un suplente del gerente quien sera el encargado de reemplazar al gerente en sus ausencias temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A. Ejecutar y super visar, conforme a los estatutos, reglamentos y orientaciones de la asamblea ge neral de asociados y el consejo de administracion, el funcionameinto de la coo perativa, la prestacion de los servicios, el desarrollo de los planes y progra mas y cuidar de la debida y oportuna ejecucion de las operaciones. B. Garanti zar la efectiva y eficiente

prestacion de los servicios de la cooperativa. C. Proponer las politicas administrativas y preparar y sustentar ante el consejo de administracion los proyectos y presupuestos. D. Diseñar y presentar al consejo de administracion para su aprobacion el plan estrategico de gestion de la cooperativa. E. Seleccionar y contratar a los empleados para los diversos cargos dentro de la cooperativa de acuerdo con la planta de personal aprobada por el consejo de administracion, aplicar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento interno de trabajo y llegado el caso dar por terminado los contratos de trabajo previa asesoria, de conformidad con los reglamentos especiales y con sujecion a las normas laborales vigentes. F. Rendir informes de actividades desarrolladas en la cooperativa al consejo de administracion. G. Dirigir las relaciones publicas de la cooperativa. H. Ejercer la representacion judicial o extrajudicial de la cooperativa por si o por apoderado judicial. I. Procurar dar informacion oportuna y veraz a todos los asociados sobre servicios y actividades de la cooperativa. J. Mantener un control adecuado para garantizar que los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al dia y de conformidad con las normas reglamentarias. K. Ordenar el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para tal efecto se le otorguen por parte del consejo de administracion. L. Celebrar contratos de acuerdo a escala definida por consejo de administracion. M. Celebrar, previa autorizacion expresa del consejo de administracion, los contratos relacionados con la adquisicion, venta y constitucion de garantias reales sobre inmuebles o cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. N. Presentar al consejo de administracion para su aprobacion y posterior presentacion a la asamblea general de asociados, el anteproyecto de aplicacion de excedentes correspondiente a cada ejercicio economico, o. Presentar al consejo de administracion el proyecto del presupuesto anual de ingresos egresos y otros presupuestos para su estudio y aprobacion. P. Desempenar todas las funciones de competencia administrativa propias de su cargo y las demas que le asignen el consejo de administracion. Q. Responder por los programas fuentes del computador por la cooperativa y que estaran bajo su cargo y por todos los demas bienes, derechos y activos de la cooperativa. R. Las demas que le asigne el consejo de administracion.

Otras funciones: por acta No. 48 del 13 de marzo de 2021 de asamblea general de asociados, antes citada consta: Artículo 69. Funciones. Son funciones del consejo de administracion: . Numeral 12. Autorizar operaciones o contratos al gerente de acuerdo a escala definida por el consejo de administracion. Numeral 29. Nombrar el oficial de cumplimiento y presentar ante la asamblea el nombramiento para su ratificacion en la siguiente reunion ordinaria o extraordinaria.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 588 del 06 de Marzo de 2015 de Consejo De Admon Extraordinaria inscrita en esta cámara de comercio el 20 de Marzo de 2015 con el No 4079 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	JEREZ MEDINA MIREYA LUCIA	C.C. 63290324

Por Acta No 774 del 16 de Julio de 2021 de Consejo De Admon Extraordinaria inscrita en esta cámara de comercio el 09 de Agosto de 2021 con el No 9989 del

libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	GALVIS RODRIGUEZ GABRIEL ALFREDO	C.C. 91261356

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No 50 del 18 de Marzo de 2023 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 09 de Mayo de 2023 con el No 10974 del libro III, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DELGADO ARBELAEZ CARMEN TERESA	C.C. No 37804587
MONTAÑA BECERRA ISABEL CRISTINA	C.C. No 63287959
QUIJANO PLATA ROSALBA	C.C. No 63301219
NAVARRO GUARIN HERNAN	C.C. No 91425893
ROA DE CARDENAS ELSA ELVIRA	C.C. No 37790547

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
COTE ROJAS ALFREDO	C.C. No 91225649
OLARTE ORTEGA HERBERT	C.C. No 91258182

REVISORES FISCALES

Por Acta No 50 del 18 de Marzo de 2023 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2023 con el No 10975 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HR AUDITORES S.A.S.	C.C 900062849-6

Por Acta No. 50 del 18 de marzo de 2023 de Asamblea General De Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2023, bajo el No. 10976 del libro III, consta: La firma revisora fiscal HR AUDITORES S.A.S. ha designado como revisor fiscal principal al contador Hector Daniel Rangel Blanco identificado con CC 91226279 y T.P. 33133, y como revisor fiscal suplente al contador Luis Alfredo Galeano Mogollón identificado con CC 60388557 y T.P. 111355.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No de 21/02/1998	de Bucaramanga 3271 03/04/1998 Libro I

A. No	de 20/02/1999		de Bucaramanga	5541	06/05/1999	Libro I
A. No 22	de 17/02/2001	Asamblea E	de Bucaramanga	10726	17/08/2001	Libro I
A. No 23	de 17/03/2001	Asamblea E	de Bucaramanga	10727	17/08/2001	Libro I
AC No 25	de 23/03/2002	Asamblea	de Bucaramanga	12077	06/05/2002	Libro I
A. No 27	de 27/03/2004	Asamblea G	de Bucaramanga	17431	26/05/2004	Libro I
A. No 28	de 02/04/2005	Asamblea G	de Bucaramanga	21983	15/06/2005	Libro I
A. No 29	de 25/03/2006	Asamblea G	de Bucaramanga	24848	08/05/2006	Libro I
A. No 30	de 22/07/2006	Asamblea E	de Bucaramanga	26159	01/09/2006	Libro I
A. No 32	de 08/03/2008	Asamblea G	de Bucaramanga	31867	24/06/2008	Libro I
A. No 32	de 08/03/2008	Asamblea G	de Bucaramanga	31869	24/06/2008	Libro I
A. No 34	de 28/03/2009	Asamblea G	de Bucaramanga	34091	05/06/2009	Libro I
A. No 35	de 27/03/2010	Asamblea G	de Bucaramanga	36281	18/05/2010	Libro I
A. No 36	de 21/08/2010	Asamblea E	de Bucaramanga	37240	24/09/2010	Libro I
A. No 37	de 26/03/2011	Asamblea G	de Bucaramanga	38710	02/05/2011	Libro I
A. No 38	de 10/03/2012	Asamblea G	de Bucaramanga	808	13/04/2012	Libro III
A. No 39	de 09/03/2013	Asamblea G	de Bucaramanga	2402	05/04/2013	Libro III
A. No 40	de 08/03/2014	Asamblea G	de Bucaramanga	3433	09/04/2014	Libro III
No	de 24/04/2014		de Bucaramanga	3513	05/05/2014	Libro III
A. No 41	de 07/03/2015	Asamblea G	de Bucaramanga	4120	13/04/2015	Libro III
A. No 43	de 05/03/2016	Asamblea G	de Bucaramanga	4966	18/04/2016	Libro III
A. No 44	de 25/03/2017	Asamblea G	de Bucaramanga	6526	04/05/2017	Libro III
A. No 46	de 16/03/2019	Asamblea G	de Bucaramanga	8604	22/04/2019	Libro III
A. No 48	de 13/03/2021	Asamblea E	de Bucaramanga	9652	13/04/2021	Libro III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4731.
Actividad secundaria Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 4732.
Otras actividades Código CIIU: 4711.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$8.717.692.527

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4731

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13471
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@ceter.com.co - contabilidad@ceter.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330102815 de 15-11-2023
Fecha envío:	2023-11-15 16:12
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 16:14:44	Tiempo de firmado: Nov 15 21:14:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 16:14:45	Nov 15 16:14:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[14925]: B24A312487F3: to=<contabilidad@ceter.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.27] : 25, delay=0.88, delays=0.09/0/0.16/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700082885 f10-20020ac87f0a000000b00417cd1d2a6bsi98 1 8025qtk.136 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/15 Hora: 16:15:07	Dirección IP: 66.249.83.98 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/15 Hora: 16:15:23	Dirección IP: 181.129.182.14 Colombia - Santander - Bucaramanga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/119.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DE SANTANDER – CETER Nit
890207572-0

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_11.zip	f33c17f7fbc5405ff0f4ef2c1418f43571e56ecf5298f2bccb854a41d260c7b3
10281_1.pdf	90cd0428d49191b0d62e607b8ad798cdba4f1f415dd6037dc89b7e58d51393f7

Descargas

Archivo: Expediente_11.zip **desde:** 181.129.182.14 **el día:** 2023-11-15 16:57:38

Archivo: 10281_1.pdf **desde:** 181.129.182.14 **el día:** 2023-11-15 16:47:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co